REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante los acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-115646, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020[1].

No obstante, en atención a las excepciones previstas, entre otros, en el Acuerdo PCSJA20-11556[2], a lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020[3] (Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica) y, una vez revisadas la presente diligencia[4], se evidencia que a la fecha no ha sido posible evacuar la segunda instancia, razón por la cual, se procederá a hacer uso

---

[1] "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo".

[2] Artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone como una de las excepciones a la suspensión de términos judiciales en materia civil, la referida al "trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra **sentencias** y autos, así como los recursos de súplica". (Negrillas fuera de texto).

[3] Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán **un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**. (Negrillas fuera de texto).

[4] Proceso asignado por reparto el 10 de septiembre de 2020, con auto admisorio del 14 de septiembre de ese mismo año.

de la facultad prevista en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.; en consecuencia, **se prorroga** dicho lapso hasta por un término adicional de seis (6) meses para proferir la decisión que en derecho corresponda. Dicho término se contabilizará una vez vencido el inicial y legalmente conferido para efectos de dictar Sentencia en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
879de7393aec25d5dd15489ce7343509a4b1070caaffcd534336080d34d57879
Documento generado en 04/03/2021 11:48:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica